

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 12/4/13

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 18635

Lima,

12-ABR. 2013

VISTOS:

El expediente Nº 049-09-SHM/E, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Huallanca S.A. (en adelante, HUALLANCA) e Interandina Minera y Construcción S.Á.C. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 de agosto de 2009.-** Se produjo el accidente fatal del Sr. Roger Celedonio Bailón Primo, trabajador de LA CONTRATISTA, en la Unidad Minera "Contonga" de HUALLANCA.
- 1.2 **3 de agosto de 2009.-** HUALLANCA comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **5 al 7 de agosto de 2009.-** La empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión respectiva.
- 1.4 **17 de agosto de 2009.-** La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta Nº 085-09-G.G/ICCA EIRL.
- 1.5 **4 de julio de 2011 y 27 de julio de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficios Nº 484-2011-OS-GFM y Nº 548-2011-OS-GFM, notificó a HUALLANCA y a LA CONTRATISTA el inicio de procedimiento administrativo sancionador, remitiéndoles copia del informe de la Supervisora y requiriéndoles la presentación de sus descargos.
- 1.6 **13 de julio de 2011 y 5 de agosto de 2011.-** HUALLANCA y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos, respectivamente.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de HUALLANCA y LA CONTRATISTA, de las siguientes infracciones:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18635

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

12/4/13

Infracciones determinadas como causa del accidente fatal:

- Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La supervisión no identificó, ni eliminó la condición subestandar del banco colgado, ni se aseguró el cumplimiento del Estándar y Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para desate de roca (punto 4.4 y 6.9 respectivamente).
- Infracción al numeral 2, inciso b) del artículo 59° del RSHM. El accidentado no estaba capacitado para la tarea de desate de roca, conforme al Anexo 14B.

Infracciones que contribuyeron para la ocurrencia del accidente fatal:

- Infracción al inciso m) del artículo 24° del RSHM. No se efectúan inspecciones internas y externas, que ayuden a detectar condiciones de riesgo, ejecutando sus respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos.
- Infracción al artículo 29° del RSHM. No cuentan con estudios de geomecánica (mapeos geomecánicos) para las rampas en operación, que ayuden a determinar y/o controlar los desprendimientos de roca.

2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Considerando que entre las infracciones imputadas se encuentra la infracción al numeral 2, inciso b) del artículo 59° del RSHM, cuya supervisión en el presente caso se encuentra referida a temas de competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 196-2012-OS/GL, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al inciso m) del artículo 24°, incisos b) y c) del artículo 33° y artículo 29° del RSHM.

3. DESCARGOS DE HUALLANCA Y DE LA CONTRATISTA

3.1. Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18635

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 12/4/13

HUALLANCA no presentó descargos.

LA CONTRATISTA, argumenta que el supervisor en su inspección no identificó la condición subestandar del banco colgado porque con la prueba de la barretilla el sonido era metálico y el riesgo era oculto.

3.2. Infracción al inciso m) del artículo 24° del RSHM:

Al respecto, HUALLANCA señaló que a la fecha del accidente, la Unidad de Producción Contonga contaba con el sistema de inspecciones 10 - 20 - 30 de cada mes, bajo el cual se efectuaban inspecciones en las áreas de trabajo: mina, planta, mantenimiento, recursos humanos, laboratorio, con participación de los supervisores de área y representantes del área de seguridad. Adjunta copia de las inspecciones efectuadas en el año 2009, antes de la ocurrencia del accidente.

Por su parte, LA CONTRATISTA igualmente señala que a la fecha del accidente la Unidad de Producción Contonga realizaba las inspecciones mediante el sistema 10, 20 y 30, bajo el cual estaban comprendidas las diferentes áreas de trabajo incluyendo las asignadas a ella, estas inspecciones se realizaban los días 10, 20 y 30 de cada mes, con la participación de los supervisores del área de seguridad, tal como lo indica el Superintendente de Seguridad en los descargos de HUALLANCA.

3.3. Infracción al artículo 29° del RSHM:

Al respecto, HUALLANCA manifiesta que en la Unidad de Producción Contonga se cumplió con ejecutar el estudio de Geomecánica conforme lo indica el RSHM. Asimismo, señala que en el mes de mayo de 2009, a través de la empresa "Universal Enterprise S.R.L." ejecutó un estudio de Geomecánica y se evaluó el macizo rocoso de las labores mineras que se venía trabajando en aquel entonces, que incluye planos de zonificación de calidad de roca en tramos de la Rampa Barón. Adjunta copia del estudio geomecánico de la Unidad de Producción Contonga de mayo de 2009 elaborado por la empresa Universal Enterprise E.I.R.L.



4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Minera Huallanca S.A.
Accidentado:	Roger Celedonio Bailón Primo
Tipo de Accidente:	Desprendimiento de Rocas
Unidad Minera:	"Contonga"
Fecha:	2 de agosto del 2009



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12/4/13

A horas 10:45 a.m. aproximadamente, el trabajador Roger Celedonio Bailón Primo se encontraba en la Rampa Barón del Nivel 050 y ejecutaba el desatado de la corona, conjuntamente con su ayudante de perforista, Rodelson Jaime Lovera (fojas 12).

En estas circunstancias se produjo el desprendimiento del banco de 1.0m. x 0.7m. x 0.50, que cayó sobre el trabajador Roger Celedonio Bailón Primo lo que ocasionó su posterior deceso (fojas 68).

Infracciones imputadas:

- 4.1. **Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM.** La Supervisión no identificó ni eliminó la condición subestandar del banco colgado, ni se aseguró el cumplimiento del Estándar y PETS para desate de roca (puntos 4.4 y 6.9 respectivamente).

El artículo 33° del RSHM establece: *"Es obligación del supervisor: (...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.*

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y (...)".

Respecto al inciso b), sobre la falta de identificación del peligro referido al banco colgado en la Rampa Barón del Nv. 050.

En el informe de supervisión se consignó el incumplimiento: *"La Supervisora no tomó en cuenta durante el planeamiento las medidas mínimas de seguridad para el personal, identificando los peligros y minimizando los riesgos"* (fojas 14).

Asimismo, se señala como causas básicas del accidente; factores personales: *"(...) no identificar los peligros y evaluar los riesgos adecuadamente (...)"*; Factores de trabajo: *"deficiente identificación de peligros y evaluación de riesgos (...)"* (fojas 13).

Al respecto, el informe de supervisión establece como causas inmediatas: Acto Subestandar: *"(...) La supervisión no cumplió con sus obligaciones como es de tomar todas las precauciones para proteger a los trabajadores. (...)"* (fojas 13).

En el informe de supervisión consta la copia del "Reporte IPER" del 1 de agosto de 2009 (fojas 180) donde se señala: se ha identificado 2 peligros: *"Roca fracturada y bancos colgados"* cuya evaluación fue calificada de riesgo "medio y alto" y se tomó la medida de control de estos riesgos: *"Desate constantemente a cargo de los líderes de la labor"*.

Asimismo, según la manifestación del Sr. Rodelson Jaime Lovera, ayudante de perforista (fojas 39, 40), a la pregunta: ¿Una vez en el frente quien rellena el IPER?, respondió: *"Yo, porque ese día me tocaba rellenar a mí, le puse 12 de peligro a fracturas en alto bancos colgados, porque los bancos estaban colgados, eso no más calificamos, de ahí rellenamos el check list"*.



Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, iniciado a HUALLANCA (hoy NYSTAR ANCASH S.A.) y a LA CONTRATISTA.

Con respecto al inciso c) sobre asegurarse que los trabajadores cumplan con los PETS, según el PETS N° MIN 001 en el punto 4.4 se señala: *"Iniciar el desatado de rocas (...) desde un lugar seguro hacia el tope de la labor en avanzada luego realizar un redesatado verificando las partes no visibles en el desate de avanzada"* (fojas 111), y en el PETS *"Desatado de Rocas Sueltas"* en el punto 6.9 se señala: *"El desatado se realizará de afuera hacia adentro"* (fojas 117).

Asimismo, en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad de Huallanca se señala: *"(...) a las 8:45 horas se empieza con el desatado en avanzada (...) "* (fojas 26).

Por otro lado, en el informe de supervisión consta el croquis del accidente fatal, donde se observa que el trabajador accidentado realizaba el desatado de rocas en avanzada, en presencia del Jefe de Guardia de la empresa Contratista (fojas 68).

Asimismo, en el informe de supervisión consta el Check List de la inspección diaria donde se verifica la orden: *"Ventilar", "Regar" y "Desatar el techo del área de trabajo"* (fojas 179); como la Orden de Trabajo elaborada por el Jefe de Guardia las tareas a realizar fueron *"Realizar un buen desate en la zona disparada utilizando las barretillas adecuadas, colocar sostenimiento con mallas y Split Set"* (fojas 181).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, iniciado a Huallanca y a la Contratista.

- 4.2. **Infracción al inciso m) del artículo 24° del RSHM.** No se efectúan inspecciones internas y externas que ayuden a detectar condiciones de riesgo, ejecutando sus respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos.

El inciso m) del artículo 24° del RSHM señala: *"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...) m) Efectuar inspecciones internas y externas, ejecutar sus respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos."*

Al respecto, en el informe de supervisión se señala: *"Compañía Minera Huallanca S.A. no está cumpliendo con efectuar inspecciones internas y externas para encontrar actos y condiciones Sub estándares y controlarlos. (Ver Acta de Comité de Seguridad (...)." (fojas 14).*

Sin embargo, la Supervisora no especifica el área dónde no se ha realizado las inspecciones. Asimismo, según lo consignado en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad que hace referencia la Supervisora (fojas 27), el señor Oscar Firma Carrillo, representante de los trabajadores indicó que se debe realizar inspecciones más minuciosas utilizando las herramientas de gestión, es decir, no se indica la ausencia de inspecciones, sólo la necesidad de que éstas sean más minuciosas.



Conforme a lo anterior, la Supervisora consignó como Recomendación 7: *"La CIA minera Huallanca SA deberá mejorar la supervisión para las empresas contratistas mineras en la UP Contonga."* (fojas 24).

Adicionalmente, Según la manifestación del Jefe del Programa de Seguridad de HUALLANCA: *"(...) se viene haciendo el seguimiento con la supervisión de seguridad y el de operaciones, aparte de ello tenemos seguimientos con supervisión inopinada por parte de la Superintendencia General y Gerencia de Operaciones."* (fojas 34 y 35).

Por su parte el asistente del Programa de Seguridad de HUALLANCA, a la pregunta ¿el Comité de Seguridad efectúa inspecciones?, responde: *"Sí, mensualmente se viene realizando, se realizan inspecciones cruzadas y también auditorías internas a nuestro sistema de gestión SIGER-Contonga."* (fojas 47)

Finalmente, HUALLANCA en sus descargos adjunta los formatos de inspección del sistema 10 - 20 -30, de enero, febrero, marzo, mayo y julio del 2009 (fojas 316-329).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, iniciado a HUALLANCA y a LA CONTRATISTA.

4.3. **Infracción al artículo 29º del RSHM.** No cuenta con estudios de geomecánica (mapeos geomecánicos) para las rampas en operación, que ayuden a determinar y/o controlar los desprendimientos de roca.

El artículo 29º del RSHM establece: Es obligación general del titular de la actividad minera: *"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos"*.

Al respecto, en la descripción del accidente se indica que los trabajos desarrollados en la zona del accidente (Rampa Barón Nivel 50), consistieron en la ampliación de la sección de la rampa de 3.50mx3.00m a 4.00mx4.00m y fueron ejecutados por la empresa contratista Minera Interandina Minería y Construcción S.A.C., sin un estudio geomecánico integral con proyecciones estereográficas que proporcione todos los datos necesarios para realizar este trabajo en forma eficiente (fojas 12)

En el informe de supervisión se indica como causa Inmediata: *"Condición Subestándar: Terreno con condiciones críticas de estabilidad y sin reconocimiento integral a falta de un estudio geomecánico"*; y, como causa básica *"Factores de Trabajo: El área geomecánico no ha completado el estudio geomecánico de acuerdo a la calidad de la roca en condiciones dinámicas."* (fojas 13).

Asimismo, se describe como infracción N° 1: *"(...) El titular no está cumpliendo con elaborar el estudio geomecánico del área"*.



Q



A

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18635

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 12/4/13

En vista de lo anterior la Supervisora impuso como Recomendación N° 1: *"La Compañía Minera Huallanca S.A. deberá complementar el estudio Geomecánico en la U.P. Contonga"* (fojas 16).

Adicionalmente, el Jefe de Mecánica de Rocas, a la pregunta si contaban con un estudio geomecánica de la Rampa Barón Nivel 050, manifiesta que: *"Solo se tiene mapeos y levantamientos geomecánicos."*; asimismo, a la pregunta si aquella información fue suficiente para poder detectar fallas estructurales indica: *"Es una forma cualitativa de poder cuantificar no es suficiente porque las fallas deben tener un estudio minucioso debemos tener un estudio estereográfico para poder tener al detalle los datos."* (fojas 37)

Además, manifiesta que se habría podido detectar la falla con un estudio completo de geomecánica y que la ampliación de la rampa ameritaba realizar dicho estudio, precisando que sólo se hizo el levantamiento geomecánico, determinando que el comportamiento de la roca en la parte de atrás era bueno. (fojas 37)

Por último, a la pregunta de ¿Cuál es el impedimento para que no haya un estudio geomecánico? Responde: *"Contar con otro personal contar con un software y aprobación de gerencia para los costos de laboratorio."* (fojas 37)

Por su parte, el Jefe de Guardia de LA CONTRATISTA, a la pregunta si conocía la geomecánica de la rampa indica: *"Si sabía me entregaron documentación de la rampa me dieron un documento indicando RMR, no me dieron planos."* (fojas 53)

Por lo expuesto, la Supervisora determinó la falta de un estudio geomecánico en la Rampa Barón, Nivel 050.

En cuanto a lo señalado en los descargos, respecto al documento denominado "Estudio Geomecánico Actualizado de la U.P. Contonga" (fojas 81 al 107, 330 al 368) elaborado por Universal Enterprise S.R.L. de fecha mayo de 2009, cabe indicar que si bien dentro de su alcance se considera a la Rampa Barón Nivel 050 y clasifica la calidad de la roca con RMR 60-64, se advierte lo siguiente:

- No se menciona la ampliación de la sección de la Rampa Barón Nivel 050 (de 3.50mx3.00m a 4.00mx4.00m).
- No se adjunta los datos de campo obtenidos, ni los cálculos realizados sobre la resistencia de la roca.
- Se hace referencia a análisis de laboratorio de mecánica de rocas realizados a partir de muestras representativas del año 2008, lo que correspondería a muestras no recientes que podrían generar resultados no acordes a la realidad.
- No cuenta con un análisis de estabilidad de la Rampa Barón, sólo del Nivel 240 Bocamina BM-5 y del Nivel 0. Estos análisis son necesarios para evaluar los esfuerzos presentes y analizar los factores de seguridad para garantizar la estabilidad de la labor.



[Handwritten signature]



- No se adjuntan los mapeos geomecánicos realizados ni se menciona la identificación de las estructuras presentes en toda la longitud de la Rampa Barón Nv. 050, datos necesarios para la ampliación de una labor permanente; mucho menos se evidencia los análisis estructurales al no haber sido identificados.

Por lo anterior, se puede concluir que no se contaba con un estudio completo de la Rampa Barón Nv.050 para poder efectuar los trabajos de ampliación de manera segura.

Asimismo, del estudio geomecánico realizado en setiembre 2009, se advierte que el cálculo del RMR para determinar la calidad de la roca varió de manera considerable, al arrojar un valor de 43 (Regular IIIB) (fojas 215), lo que corrobora las deficiencias del estudio anterior (mayo 2009) que arrojó un RMR entre 60 a 64 (roca buena IIB) (fojas 85).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACION DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, HUALLANCA es responsable por una infracción al RSHM, la cual resulta sancionable de conformidad con el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783; Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901; Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA HUALLANCA S.A. (hoy NYRSTAR ANCASH S.A.), con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al artículo 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA HUALLANCA S.A. (hoy NYRSTAR ANCASH S.A.) e INTERANDINA MINERA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., por infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° e inciso m) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18635

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12/4/13

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]

JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (e)

